



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2189177

A

RESOLUCIÓN No. ⁴⁰ 5801

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL (e) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones encargadas mediante la Resolución 5784 del 3 de Octubre de 2011, las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009) Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento identificado con el Radicado No. 2007EE39920 del 12 de diciembre de 2007 la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, actual Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 44 No. 57 A - 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, la presentación de 10 vehículos afiliados a su empresa e identificados con placas UFV-025, SFW-742, WLA-930, SVE-947, SKE-582, USA-078, XHB-040, SUD-070, SOJ-735 y SKE667, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 3 de enero de 2008, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Calle 56A No. 23-65 Sur.

Que el día 07 de julio de 2008 esta autoridad ambiental emitió el Concepto Técnico 009256 en el cual se puntualiza lo siguiente,

{...}

4. RESULTADOS

El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 5801

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON SOLICITUD | | |
|---------------------------------------|------------|------------------|
| No. | REQUERIDOS | FECHA |
| 1 | UFV 025 | ENERO 03 DE 2006 |
| 2 | WLA 930 | ENERO 03 DE 2006 |
| 3 | USA 078 | ENERO 03 DE 2006 |
| 4 | XHB 040 | ENERO 03 DE 2006 |
| 5 | SOJ735 | ENERO 03 DE 2006 |

{...}

Que posteriormente esta Secretaría emitió la Resolución No. 3841 del 9 de octubre de 2008, por la cual se resolvió abrir una investigación y se formuló pliego de cargos en contra la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente al Artículo Octavo de la Resolución No. 556 de 2003.

Que una vez consultado el sistema de información FOREST, esta autoridad ambiental constató que mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2009ER23105 del 21 de mayo de 2009 la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, presentó descargos referidos a la Resolución No. 3841 del 9 de octubre de 2008.

Que mediante Auto No. 5263 del 26 de octubre de 2009, esta Secretaría decreto la práctica de pruebas en el proceso adelantado contra la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, por el presunto incumplimiento del Artículo Octavo de la Resolución No. 556 de 2003.

Que una vez consultado el sistema de información FOREST, esta Entidad estableció que la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** presentó Recurso de Reposición contra el Auto No. 5263 del 26 de octubre de 2009, mediante los escritos con radicados Nos. 2010ER11509 del 3 de marzo de 2010 y 2010ER32144 del 10 de junio de 2010.

Que una vez revisada la actuación administrativa y el sistema de información FOREST se verificó que no existe respuesta al recurso presentado por la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** mediante los radicados anteriormente expuestos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra el Auto No. 5263 del 26 de octubre de 2009, si no fuera porque en favor de la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido,



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 5801

con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.



@ 7



Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 3 de enero de 2008, (día programado para la realización de la prueba de emisión de gases), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria y la Resolución que resolvería de fondo el proceso sancionatorio, trámites que no se surtieron, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) *"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"* (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5801

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que a través de la Resolución No. 5784 del 3 de Octubre de 2011 se resolvió encargar a la Doctora ANDREA MELISSA OLAYA ÁLVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.427.897 de Bogotá, directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental de las funciones del encargo de Director Técnico Código 009 grado 03 de la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre el 3 y 5 de Octubre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3841 del 9 de octubre de 2008, en contra la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 44 No 57 A - 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Señor **REINEL JOSE BARRIOS PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.540 de Bogotá, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces en la Sociedad **LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL, ESCOLAR Y TURISMO – RENETUR S.A.** identificada con NIT. 800.167.733-1., en el predio con nomenclatura Calle 44 No. 57 A - 36 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.



@ y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5801

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 OCT 2011

ANDREA MELISSA OLAYA ÁLVAREZ

Directora de Control Ambiental (e)

Vbo: Orlando Quiroga Ramírez – Subdirector de Calidad el Aire Auditiva y Visual
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable
 Revisó: Adriana de los Angeles Barón Wilches
 Proyectó: Natalia Páramo Villegas – CTO. PS. No. 464 de 2011
 Exp. SDA -08-2009-1637

